

Salen Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION VINCULADA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 342.

Estando prevenido que los Delegados de proteccion y seguridad pública liquiden con los Alcaldes por semestres vencidos las cuentas del ramo, y á fin de que por la Delegacion de esta Provincia pueda rendirse oportunamente la general del año corriente, prevengo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios, y demas empleados que hayan tenido y tengan á su cargo la espendicion de documentos que se presenten á hacer la espresada liquidacion de sns respectivas cuentas con el Delegado, á quien en aquel acto entregarán los fondos recaudados por todo lo espendido, y los documentos sobrantes; y así mismo le exhibirán los recibos ó cartas de pago que tuvieren á su favor para responder al cargo que respectivamente les resulte, debiendo traer tambien el estado del presente mes, y los que no hubieren remitido respectivos á meses anteriores, con arreglo al modelo que se circuló en el Boletín oficial de 24 de Diciembre de 1844 y al mismo tiempo presentarán una nota ó relacion de todos los establecimientos ó profesiones que en sus respectivos Pueblos hubiere, y sean obligados á obtener licencia para que pueda formarse la matrícula que está mandada, y otra nota ó resumen de los documentos de retribucion y de gratis que conceptuen pueden necesitarse en el año entrante; y para evitar molestias ó dilaciones

pueden hacer su presentacion los de los partidos judiciales de esta Capital y Chinchilla en los dias 2 y 3 de Enero, los de la Roda y Casas Ibañez el 4 y 5, los de Almansa y Hellin el 6 y 7, y los de Alcaráz y Yeste el 8 y 9, teniendo entendido que al que retardase su presentacion le será exigida la mas estrecha, responsabilidad sin que les sea admitida escusa alguna. Albacete 19 de Diciembre de 1845.=José de Garibay.

OTRA N.º 343.

He sabido con el mayor disgusto y estrañeza, que los guardas de montes de los pueblos, responsables por su destino, de la conservacion y fomento de tan precioso ramo de riqueza; desentendiéndose del cumplimiento de un deber tan imperioso, y aparentando desconocer el objeto mismo de su encargo, permiten apoyados en una funesta y escandalosa costumbre; y aun en la tolerancia de algunos Ayuntamientos la extraccion de leñas y cortas de árboles, á cambio de frutos y dinero que salen á recolectar de vecinos, de estraña jurisdiccion. Las consecuencias de este lamentable abuso, son como es natural, ademas del despojo que acarrea á los fondos de propios de los pueblos, las del destrozo irremediable que ocasionan á el arbolado, ejecutadas como sucede sin ninguna de las precauciones que deben observarse en ellas. Para cortar de raiz y desde luego, tan perjudicial costumbre, cargo á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, obligados por la ley de prevenir y castigar estos fraudes, que al momento de recibir esta circular, adopten las disposiciones oportunas para corregirlos completamente único medio de salvar la grave responsabilidad que les exigirá irremisiblemente de todo daño que en lo sucesivo se cause en los montes de su jurisdic-

cien. Albacete 16 de Diciembre de 1845.—José de Garibay.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 344.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Casas Ibañez se ha manifestado á este Gobierno político que en la noche del 13 del actual habia sido robado un burro propio de Ramona Fernandez, y que no habiendo podido ser encontrado esperaba se diesen las órdenes convenientes para su busca; y en su virtud encargo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia y á los empleados de seguridad pública que vigilen para si en alguno de sus respectivos distritos se presentase la citada caballeria, cuyas señas se anotan á continuacion, y en tal caso que la retengan, y tambien á la persona en cuyo poder se hallare, y remitan una y otra á disposicion del espresado Sr. Juez de 1.ª instancia. Albacete 22 de Diciembre de 1845.—D. O. D. E. S. G. P., el Secretario.—Ignacio Gato Garcia.

Señas de la caballeria robada.

Alzada pequeña, pelo castaño, la nariz rasgada, un poco picon, la punta de la cola un poco torcida, el baso del pie izquierdo algo mas recortado que el otro, y de edad de 30 meses.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion General de Contribuciones indirectas en oficio de 13 del actual me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reyna de la consulta de V. S. de 23 de Setiembre último, sobre si deben ó no considerarse comprendidos en la obligacion de pagar el derecho de hipotecas establecido por la ley de presupuestos de 23 de Mayo último, los bienes nacionales procedentes del clero secular y regular. Enterada S. M., y de conformidad con el parecer del Asesor de la Superintendencia general de Hacienda publica, se ha dignado resolver, que las ventas de los indicados bienes hechos por el Estado, no estan sugetas al referido derecho, debiendo satisfacer unicamente el de inscripcion; pero que cuando dichos bienes, sean objeto de transacciones, ó contratos sucesivos estan sugetos al pago del derecho de hipotecas, como todas las demas per-

tenecientes al dominio de los particulares. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. La que traslada á V. S. para su inteligencia, la de las oficinas del registro de hipotecas, y demas fués consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del Publico. Albacete 15 de Diciembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

EDICTO.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia.

Por el presente hago saber: Como en este mi Juzgado pende causa criminal contra Miguel Valiente, Josefa Clemente y Juan Valiente, este ausente sobre aprehension de nueve libras y media de cigarros de contrabando, la cual recibidas las confesiones á los presentes y pasada al Abogado Fiscal ha formalizado la correspondiente acusacion y de ella he conferido traslado á los procesados y mandado se haga saber al ausente por medio de edictos y pregones que se fijarán en los sitios de costumbre de esta poblacion, y la de Palomó Provincia de Alicante de donde al parecer es vecino insertandose en los Boletines oficiales de aquella y esta Provincia por el termino de la ley para que dentro de él se presente á tomar los autos y evacuar dicho traslado por medio de Procurador y Abogado que nombre pues de no hacerlo seguiré la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar, notificando las providencias que en ellas se dicten á los Estrados de mi audiencia que desde luego le señalo sin mas citarle ni emplazarle. Y para que llegue á noticia del mismo se forma el presente. Dado en Albacete á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Por mandado de S. S., José Lopez Campos.

OTRO.

D. Pedro Herizo y Escolar, teniente de Alcalde y presidente interino de este M. Y. A. de la Ciudad de Alcaroz por ausencia del Sr. Alcalde.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ilustre Ayuntamiento de ocho de los corrientes se manda sacar á pública subasta la dehesa del quinto Grande de las Nabas á censo enfiteutico reservativo, sita en el termino de la Ciudad de Ciudad-Real, dividida en cuatro partes y perteneciente á estos propios, capitalizada la primera parte en cuarenta y cinco mil reales, y de reditos anual á razon del tres por ciento en mil trescientos cincuenta reales;

la segunda capitalizada en treinta y nueve mil trescientos treinta y tres reales, y en mil ciento ochenta de reditos; la tercera capitalizada en veinte y ocho mil seiscientos setenta y nueve reales, y de reditos en ochocientos sesenta; y la cuarta capitalizada en veinte y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis reales, y setecientos treinta de reditos; cuya subasta está señalada el día doce de Enero del año próximo en estas salas capitulares de once á doce de la mañana bajo las condiciones que el Ayuntamiento establezca y estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. Y para que llegue á noticia de todos se manda fijar en el sitio de costumbre. Alcañiz once de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Pedro Herizo, —Por mandado de su merced,—Epifanio Garcia, Secretario.

Continúa el Real decreto para el establecimiento y cobranza del derecho de hipotecas.

Art. 20. Todas las escrituras destinadas á formalizar cualquiera de los contratos especificados en este mi real decreto contendrán la cláusula de nulidad si dentro de los plazos fijados en los dos artículos anteriores no se presentan al registro las copias autorizadas.

Art. 21. En los mismos plazos se presentarán igualmente los contratos particulares en que no intervenga escribano, firmados por los interesados respectivos; y con arreglo al precio que del documento presentado resulte se liquidarán y satisfarán los derechos.

Art. 22. Cuando en algun contrato de traslación de propiedad ó de usufructo no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasación, que se efectuará á costa de los contratantes.

Art. 23. En todos los casos de traslación de propiedad ó de usufructo, de imposición ó redención de censos ó pensiones, ó de arriendos y subarriendos, el derecho se pagará antes de hacerse el registro.

Art. 24. Este se verificará previo el reconocimiento de las copias autorizadas de los documentos arriba designados, y la liquidación que hará la oficina del derecho que en cada caso corresponda. Con nota de la liquidación pasará el interesado á efectuar el pago en manos del recaudador, de quien exigirá dos recibos; conservará uno para su resguardo y entregará el duplicado para que se archive en la oficina del registro, la cual con presencia del recibo pondrá la correspondiente nota al pie del documento que devolverá, con es-

presion del día en que se ha efectuado el pago y el libro y fecha en que queda hecho el registro.

Art. 25. El registro se llevará en libros separados por pueblos y con distinción de fincas rústicas y urbanas. Los asientos se ordenarán de modo que una vez registrada una finca puedan sentarse á continuación todas las mudanzas que haya experimentado, y las obligaciones á que por un cálculo aproximado pueda sujetarse en un periodo de 12 años.

Excepción de estas reglas los arriendos y subarriendos, para cuyo registro se llevarán libros diferentes, aunque con la misma distinción de pueblos y de fincas rústicas y urbanas.

Art. 26. Las traslaciones de propiedad ó de usufructo por herencia en línea recta ó por cualquier otra causa que las exima del pago del derecho serán anotadas como las sujetas á este en los libros respectivos. El plazo para el registro de estos actos será el que para los demás semejantes señalan los párrafos primero y segundo del art. 18.

Art. 27. De unos y otros libros se formarán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos cuando sea necesaria, y en su caso la de los recibos archivados, cuya clasificación ha de sujetarse al orden y numeración de los registros.

Art. 28. La administración de rentas de cada provincia á cuyo cargo esté la de este derecho, suministrará á la oficina de hipotecas los libros destinados al registro, los cuales han de ser foliados y rubricados en todas sus hojas por el mismo administrador y por el juez de primera instancia del partido, y estarán además arreglados de tal manera que no puedan ser falsificados ni contrahechos.

Art. 29. En el registro ha de constar:

1.º La fecha del otorgamiento de la escritura de todo acto comprendido en este mi real decreto, la del testamento si se trata de herencias, la del fallecimiento del último poseedor, la de la cuenta y partición de sus bienes y la de la aprobación judicial de esta si la hubiere.

2.º El nombre y el lugar de la residencia del escribano ante quien se haya otorgado la escritura ó testamento, ó practicado las diligencias de adjudicación de bienes con espresion del oficio en que queden protocolizadas.

3.º Los nombres y vecindad de los otorgantes ó interesados.

4.º La calidad ó naturaleza del contrato, con espresion de si es público ó privado.

5.º El inmueble que es objeto del contrato, con espresion de su situación, cabida, linderos, valor y cargas que sobre sí tenga.

6.º La liquidación del derecho y la fecha del recibo de su pago.

Art. 30. Con las mismas formalidades se hará el registro de los contratos por los cuales se grave

una finca con la responsabilidad de fianzas, de los mandatos judiciales de embargo de inmuebles, ó de otro acto cualquiera que no devengue derecho de hipotecas. En tal caso, y en el del registro de traslaciones de propiedad ó usufructo, que tampoco devenguen derecho de hipotecas, se exigirá solo un derecho de inscripción con arreglo á los aranceles generales establecidos por la ley de 2 de mayo de este año.

Art. 31. En el mes de enero de cada año todos los escribanos de cada partido remitirán á la oficina de hipotecas de él una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior, y que debieron ser registrados. La oficina confrontará estas relaciones con sus asientos; y si resulta que alguno de dichos actos no se ha presentado al registro, lo noticiará al subdelegado del partido para que persiga al defraudador ú ocultador.

Art. 32. Las oficinas de hipotecas expedirán con referencia á sus asientos las notas ó certificaciones que les fueren pedidas judicial ó extrajudicialmente, exigiendo por cada una el derecho señalado en el mismo arancel. El interesado deberá suministrar el papel del sello que corresponda.

Art. 33. Las certificaciones que las autoridades civiles y judiciales pidan para asuntos de justicia ó de administracion en que no haya parte interesada serán expedidas de oficio y sin derechos, salvo el reintegro de los que á la oficina correspondan, cuando en los negocios judiciales se condene á alguno en las costas.

Art. 34. Los gefes de las oficinas de hipotecas prestarán, para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos, la fianza que segun los casos determine el gobierno.

Art. 35. Los inspectores visitarán en periodos frecuentes, y á lo menos una vez cada año, las oficinas de hipotecas de sus respectivos distritos: reconocerán y confrontarán sus libros é índices; examinarán la cuenta particular que las mismas deben llevar de los derechos adeudados, y señalarán todas las faltas, descuidos ó abusos que noten para el conveniente castigo ó represion.

Art. 36. En los casos de queja ó de sospecha fundada contra las oficinas ó contra sus inspectores podrán los intendentes nombrar comisiones especiales de visita, con cargo de residenciar á los reos de fraude ú ocultacion, y aun á los de simple negligencia.

Art. 37. El juez del partido podra igualmente visitar la oficina de hipotecas, y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al intendente de las faltas qu advierta, y siendo estas graves solicitar la suspension del gefe de la oficina.

Art. 38. En cada una de las oficinas habrá,

ademas de los libros de que antes se ha hablado, uno especial que se titulará de *Actas de visita*, y en el cual se anotarán los resultados de las que se verifiquen, ya sean ordinarias ó extraordinarias. Las actas se firmarán por el visitador y el gefe de la oficina, aunque este ofrezca justificarse de las faltas que en el acta se consignen.

Art. 39. Siempre que al devolverse un documento con la nota de registrado, ó de entregarse una certificacion con referencia á registro hecho ó documento archivado, exija el interesado su comprobacion con el mismo registro ó documento á que se hace referencia, el gefe de la oficina dispondrá que asi se verifique en presencia del mismo reclamante, á quien será permitido tomar, á vista de los empleados, las notas que le convengan.

CAPITULO III.

Disposiciones penales.

Art. 40. Todo titulo ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas, aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho si los presentan dentro de un termino igual al ya vencido. Si escuden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengar derecho se estimará este para la fijacion de la multa en $\frac{1}{2}$ por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagaran el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

(Se continuará)

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y compañía.